

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de Abastos Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **00818917** realizada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente ingresó una solicitud de información ante Abastos Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00818917, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS VIGENTES EN EL ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DENOMINADO ABASTOS DE MÉRIDA A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, manifestando lo siguiente:

“NO SE ADJUNTO EN LA RESPUESTA EL DOCUMENTO QUE SE SOLICITÓ. RECALCO QUE PIDO EL DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA.”

TERCERO.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de

resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó de mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se efectuó de manera personal el día tres del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, con el oficio marcado con el número AM/UT/22/2017 de fecha trece de noviembre del aludido año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, siendo que mediante éstos se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, pues la autoridad manifestó que al momento de adjuntar la información al Sistema Infomex, éste presentó un inconveniente, y la información requerida no se envió, y por otra, que a fin de subsanar la falta de respuesta, en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, notificó y envió a través de correo electrónico, la respuesta y la información recaídos a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles



siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día cuatro del referido mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día quince del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día primero de octubre de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, que fuera marcada con el número de folio 00818917, se observa que aquélla requirió: *“Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal Descentralizado denominado Abastos de Mérida a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis.”*

Al respecto, la parte recurrente el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00818917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a Abastos de Mérida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información petitionada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS

**DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS
NORMATIVIDAD APLICABLE;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben dichos trabajadores, son de dominio público, pues es una obligación de información pública.

Lo anterior, en razón que la fracción XXI del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa al presupuesto; por lo que, toda información relativa al presupuesto, debe ser proporcionada por ser de carácter público; por ende, en caso de existir alguna relacionada con la información peticionada, a saber: *"Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal Descentralizado denominado Abastos de Mérida a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis."*, deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XXI del citado artículo 70.

En añadidura, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área que resulta competente, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.



...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

..."

La Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida bajo la denominación de "Abastos de Mérida", determina:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA UN ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ABASTOS DE MERIDA", CUYAS ACTIVIDADES TENDRÁN LA ÍNDOLE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- "ABASTOS DE MERIDA" TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CORRALES, LA ADQUISICIÓN Y MATANZA DE GANADO, EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN FUNDAMENTAL DE CARNES, LA INDUSTRIALIZACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ESTA ACTIVIDAD, LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES ENUMERADOS.

...

ARTÍCULO CUARTO.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE "ABASTOS DE MERIDA" CORRESPONDE:

- 1.- AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- 2.- AL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO DÉCIMO.- SON OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:

...

2) SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES, ESTADOS MENSUALES DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL ORGANISMO Y RENDIR ESTADOS FINANCIEROS CUANTAS VECES LE SEAN REQUERIDOS.

El Reglamento de Abastos de Mérida, prevé:

“ARTICULO 1º.- EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO DE ESTE MUNICIPIO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS SUBSIDIARIOS O CONEXOS SE PRESTARÁN POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR CONDUCTO DEL ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO “ABASTOS DE MERIDA”, CREADO POR LA LEY DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 3 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, COMO UN ORGANISMO CON FACULTADES Y ECONOMÍA PROPIAS.

ARTICULO 2º.- “ABASTOS DE MERIDA” FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LAS BASES ESTABLECIDAS POR LA LEY QUE LO CREÓ Y LAS ESPECIFICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO SIN SER CONSIDERADO COMO UNA ENTIDAD BUROCRÁTICA EN LOS TÉRMINOS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. POR LO TANTO, SERÁ CONSIDERADO COMO SUJETO DE DERECHO INDUSTRIAL EN TODO LO QUE SE RELACIONE CON LOS EMPLEADOS Y OBREROS QUE DEPENDAN DE ÉL RIGIÉNDOSE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA QUEDA FACULTADO PARA COMPARECER COMO ACTORA --- TERCERA INTERESADA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DE TRABAJO, FEDERALES O LOCALES, ASÍ COMO ACREDITAR ANTE LAS MISMAS A SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 3º.- “ABASTOS DE MÉRIDA”, SERÁ REPRESENTADA POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PODRÁ DELEGAR SU FUNCIÓN EN UN DIRECTOR GENERAL. TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR, MANEJAR LOS SERVICIOS DEL RASTRO, COMO SI SE TRATARA DE UN MANDATARIO GENERAL EN TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN, QUEDANDO AUTORIZADO, EN SU REPRESENTACIÓN, PARA OTORGAR MANDATOS Y COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO. EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. LOS EMOLUMENTOS QUE DEVENGUE EL DIRECTOR GENERAL SERÁN PAGADOS CON CARGO A LOS FONDOS DE “ABASTOS DE MERIDA” Y CONSECUENTEMENTE, TENDRÁ COMPATIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES PÚBLICAS.

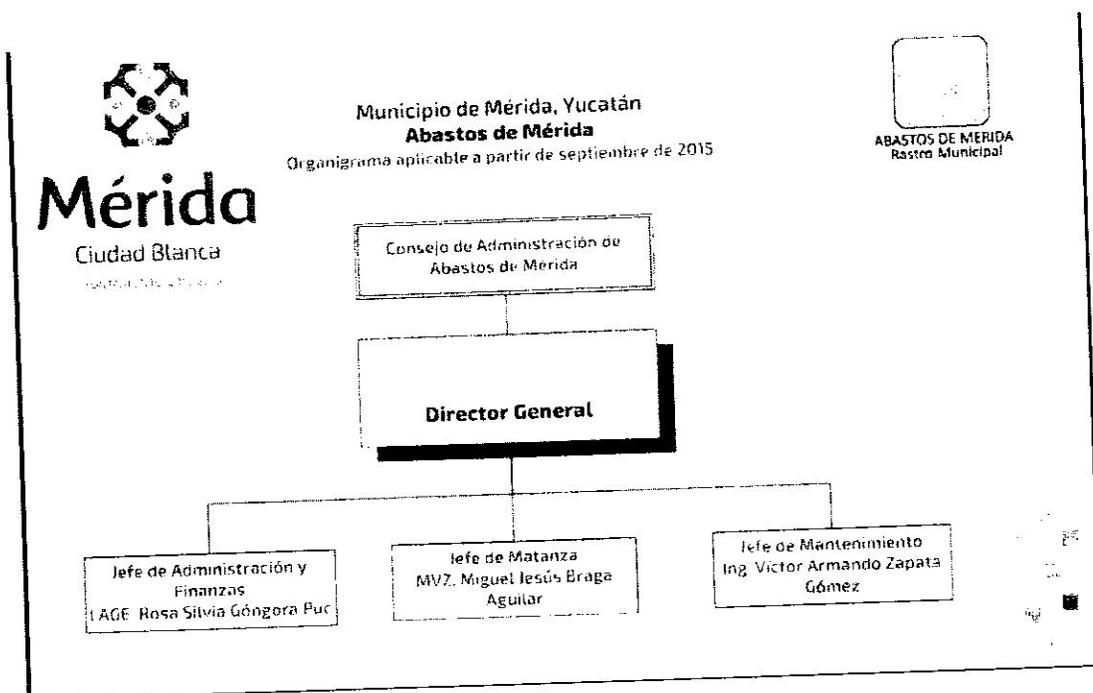
ARTICULO 4º. “ABASTOS DE MERIDA”, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-...FORMULAR ANUALMENTE LAS PREVISIONES DE INGRESOS Y LOS

PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE REGIRÁN CADA EJERCICIO ANUAL.

...

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consultó del organigrama de Abastos de Mérida, concerniente a la administración actual, localizable en el siguiente link: http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/gobierno/imgs/organigramas/abastos_rastro.png mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Del marco normativo antes relacionado, así como de la consulta efectuada al link citado con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno por excelencia en el Municipio y creará las dependencias y entidades necesarias para la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

- Que el servicio público de rastro de este municipio, así como todos aquellos subsidiarios o conexos se prestarán por el Ayuntamiento de Mérida por conducto del Organismo Municipal Descentralizado "Abastos de Mérida".
- Que "Abastos de Mérida" funcionará de acuerdo con las bases establecidas por la Ley que lo creó y las especificaciones que se establecen en este reglamento sin ser considerado como una entidad burocrática en los términos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto, será considerado como sujeto de derecho industrial en todo lo que se relacione con los empleados y obreros que dependan de él rigiéndose por la Ley Federal del Trabajo.
- Que "Abastos de Mérida", por conducto de su Director General, ejercerá las siguientes funciones: someter a consideración del presidente del consejo de administración los informes, estados mensuales de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios del organismo y rendir estados financieros cuantas veces le sean requeridos.
- Que entre las diversas unidades administrativas con las que cuenta Abastos de Mérida, se encuentra la Jefatura de Administración y Finanzas.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama de Abastos de Mérida, que este cuenta entre diversas Áreas con la Jefatura de Administración y Finanzas, y toda vez, que éstas son las responsables de administrar y manejar, todo lo relacionado con los servicios públicos del rastro, proporcionados a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, podría tener resguardada en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente obtener: "*Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal Descentralizado denominado Abastos de Mérida a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis.*"; se colige que el Área competente para poseer la información en cuestión es la **Jefatura de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por Abastos de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00818917, a través de la cual se advierte que requirió, *“Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal Descentralizado denominado Abastos de Mérida a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis.”*

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, que en la especie resulta ser **la Jefatura de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida.**

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advirtió que en efecto la información no se adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, no fue posible entregarla a través del sistema.

En ese sentido, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00818917, pues no dio respuesta dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de Abastos de

Mérida, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete y que fuera marcada con el número de folio 00818917, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número AM/UT/22/2017 de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió diversas documentales entre las que se observa la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se advierte que pone a disposición de la parte recurrente la información petitionada, así como las pantallas de envío de la citada respuesta a través del correo electrónico de la particular proporcionado para tales efectos.

En ese sentido, conviene valorar si con dichas gestiones logró dejar sin efectos el acto que se reclama; al respecto, con la primera de las constancias en cita acreditó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información petitionada, es decir, la que omitiera adjuntar inicialmente mediante la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se observa una tabla titulada "Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, Tabulador de Sueldos", con los rubros siguientes: "Remuneraciones", "Prestaciones", "Puesto", "Sueldo Diario", "Sueldo Bruto", "Compensación Mensual", "Transporte", "Vacaciones", "Prima Vacacional", "Útiles Escolares" y "Aguinaldo", vigente a partir de agosto de dos mil dieciséis, misma que fuera proporcionada por la Junta de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida a través del oficio de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la cual sí corresponde a la información petitionada por la parte recurrente, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquélla, esto es, el tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal, Descentralizado denominado Abastos de Mérida, a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis; asimismo, con las documentales restantes justificó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; aunado a que la información se proporcionó en la modalidad petitionada, esto es, en copia certifica, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a la certificación de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete que fuera signada por el Lic. Rodolfo Enrique González Crespo, Director General de Abastos de

Mérida, Rastro Municipal de Mérida.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado **con la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete**, misma que le notificara a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para esos fines el trece de noviembre del año dos mil diecisiete, adjuntó la información que inicialmente había omitido remitir a través de la respuesta que fuera notificada a la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y por ende, **cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL
MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de Abastos de Mérida, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO